



FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
25/03/2024



NIF: P4610400F



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 8 DE ENERO DE 2024**

Asistentes  
Sra Alcaldesa  
C. Mora Luján

Concejales PSOE  
J. J. Susín Luque  
C. Campos Malo  
B. Nofuentes López  
E. Folgado Andrés  
Ll. Moral Muñoz  
F. J. Hidalgo Vidal  
L. A. Fernández Sevilla

Interventor.  
J. A. Valenzuela Peral

Secretario.  
J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, ocho de enero de dos mil veinticuatro, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos (08:45h) se reúnen, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Cristina Mora Luján, asistida del Secretario, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

**0.- ACTA ANTERIOR**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda aprobar el Acta de la sesión anterior, celebrada el día 21 de diciembre del dos mil veintitrés, acordando su transcripción al libro oficial correspondiente.

**I.- RP 12/2021 RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (752013N)**

D. **JUAN ANTONIO MOSTAZO ALVAREZ**, presenta ante este Ayuntamiento en fecha 11 de marzo de 2021 con número de Registro General de Entrada 4163/2021 reclamación de responsabilidad patrimonial, por las lesiones físicas producidas, presuntamente, por una caída en la vía pública que sufrió el interesado en el procedimiento, mientras transitaba por la Calle Joanot Martorell, esquina con Calle Primero de Mayo, el 1 de marzo 2021 a causa del levantamiento leve de unas baldosas.

En fecha 23/03/2023 se procede a comunicar el inicio del expediente de reclamación responsabilidad al interesado, así como el número de expediente asociado y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución, accediendo el interesado a la notificación el 16/04/2021 de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente.



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
25/03/2024





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
25/03/2024



NIF: P4610400F



Secretaria



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
25/03/2024

En fecha 29 de abril de 2021 la Policía Local emite un informe en el que se hace constar que: «No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños».

En fecha 13 de mayo de 2021, desde los Servicios Técnicos Municipales se emite informe en el que se hace constar que: «Realizada visita de inspección al lugar de los hechos con fecha 12 de mayo, se comprueba que en la esquina de la calle Primero de Mayo con la Av. de Sant Onofre existe una acera con dos arboles (palmera y jacaranda), y entre ellos se permite un paso peatonal con un ancho superior a 2 metros en buen estado y correcto para su uso. Se observa que las baldosas que rodean el alcorque de la jacaranda están recientemente reparadas, así como su cubre alcorque realizado con arena morterenga compactada».

Instruido el procedimiento del que trae causa la reclamación presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, en fecha 14/07/2021 se dio trámite de audiencia al interesado para conocimiento de los informes obrantes en el expediente, al objeto de poder presentar nuevos documentos o justificaciones, solicitando el interesado los documentos obrantes en el expediente en fecha 20/07/2021 y accediendo a los mencionados informes en fecha 27/07/2021 a través de la Sede Electrónica de esta entidad.

En fecha 28/07/2021 el Sr. FERNANDO ALANDETE GORDÓ, mediante el registro de entrada 13343/2021 presenta alegaciones manifestando que actúa como representante del interesado en el expediente de referencia, aportando documentación ya existente en el expediente.

La responsabilidad de las Administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas «responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, siendo asimismo la norma a la que remite el artículo 54 de la LBRL, cuyo artículo 32, tras determinar en su apartado primero, que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley», dispone en su apartado segundo, por lo que se refiere a las características del daño causado, que «en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
25/03/2024



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
25/03/2024

En cuanto a las normas sobre procedimiento de responsabilidad patrimonial, hay que atenerse a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con las especialidades en ella previstas y, más concretamente, a lo dispuesto en su artículo 67.1 respecto a las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, al determinar que *«los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas»*.

Además, el citado artículo prescribe en su apartado 2 que *«junto al contenido esencial de la solicitud, establecido en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante»*.

En reiterada jurisprudencia, precisa el Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia número 95, de 15 de enero de 2008), que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los requisitos siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

También es doctrina jurisprudencial consolidada, como afirma la sentencia de referencia, la que entiende que dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como ha declarado el Alto Tribunal, igualmente en reiteradas ocasiones, ***es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público*** y el resultado lesivo o dañoso producido, configurándose, según determina la STS número 1322, de 23 de marzo de 2009, como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad, la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia número 5977, de 25 de noviembre de 1995, *«la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado»*.

Es, además, jurisprudencia reiteradísima la que determina que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica cuya apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados y es al reclamante a quien incumbe la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que acrediten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido (por todas, STS de 13/07/2000).

Sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. La prestación por la Administración de un determinado





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
25/03/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
25/03/2024

servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el reclamante, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por ello, en cuanto a la relación de causalidad referida, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexa causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, al determinar que *«para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación»* (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92), no sirviendo como prueba la mera manifestación del perjudicado de que el daño se produjo en un lugar de titularidad pública, a no ser que vaya acompañada de elementos probatorios suficientes (artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

En el presente caso, la existencia de las lesiones sufridas por el reclamante no son, por sí solas, prueba de que las mismas son la consecuencia directa, inmediata y exclusiva de la existencia de un defecto en la acera por la que deambulaba en una relación de causa-efecto, siendo en todo caso a cargo del viandante o usuario la prestación de la debida atención a las circunstancias de la acera, en orden a evitar desafortunados resultados como el que nos ocupa. Estamos ante una reclamación en que se atribuye la causa principal de unos daños a dicha actuación negligente, la relación causal precisa para el éxito de la prestación ejercitada; requiere que no exista otro hecho, como puede ser el propio actuar de la víctima, de haber circulado con la debida diligencia y atención, haberse apercibido, en dicha caída sufrida a horas diurnas y en que no consta que no hubiera suficiente iluminación.

Como señalan, los dictámenes 1255/2011, 905/2011, 953/2011 y 989/2011, entre otros, "la doctrina jurisprudencial considera que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial en los supuestos de caídas debidas a desperfectos del pavimento o tropiezos con objetos de escasa entidad o de tan pequeña relevancia que habrían podido ser fácilmente advertidos por el peatón con una atención normal al espacio por el que se caminaba, debiendo admitirse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida en común la existencia de pequeños resaltos, resquebrajaduras, socavones o desperfectos del firme de los pavimentos o de las baldosas, siempre que se encuentre dentro de parámetros lógicos de razonabilidad" o de "los pequeños agujeros, desniveles o grietas del asfalto o de la acera.. precisamente **por la necesaria diligencia y atención que es exigible en el transitar por la vía pública a los peatones** y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales", por ser "humanamente imposible evitar su existencia...", sobre todo debido a su uso cotidiano; por lo que solo cuando aquellos sean de cierta entidad... podrá considerarse si ha podido fallar el servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas".





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
25/03/2024



NIF: P4610400F



Secretaria



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
25/03/2024

Vistas las alegaciones, actuaciones y documentación unida al expediente y, más concretamente, atendiendo a los informes técnico y de policía, cabe concluir que no resulta suficientemente acreditada la relación de causalidad entre las lesiones alegadas por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento y conservación de las vías públicas, pues, si bien, la responsabilidad patrimonial de la Administración es de carácter objetivo, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, excluyéndose en el presente caso que los daños alegados hayan traído su causa directa y eficaz en un incorrecto proceder determinante de la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige como requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración *«que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos»*, *«en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas»* y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exige la existencia de una relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público,

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por D. **JUAN ANTONIO MOSTAZO ALVAREZ** en el expediente RP 12/2021 - 752013N, por la inexistencia del nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

**SEGUNDO.** Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

## **II.- RP 17/2023 RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (1411024F)**

D. **JOSÉ LUIS SANCHEZ SANCHEZ**, presenta solicitud de responsabilidad patrimonial el día 4 de mayo de 2023 ante el Registro General de este Ayuntamiento, registrándose con la entrada número 8048/2023, por daños y lesiones producidas a causa de una caída el 04/05/2023 con el ciclomotor matrícula 8539FPL mientras circulaba por la glorieta entre la Av. Nou de Octubre y la CV-408, supuestamente por culpa de una mancha de gasoil en la calzada.

En fecha 8 de mayo de 2023 se le notifica al interesado el inicio del expediente indicándole el núm. de expediente asignado, así como el plazo máximo establecido para dictar la resolución del procedimiento legalmente previsto y para la notificación de la misma. En el mismo acto, se le requiere al interesado que subsane las deficiencias detectadas en su





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
25/03/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
25/03/2024

solicitud inicial, aportando el interesado en fecha 16/05/2023 la documentación del vehículo afectado y del dueño del vehículo; así como la valoración económica del daño sufrido.

Emitido el informe de la Policía Local en fecha 22 de mayo de 2023 en el que se hace constar que: *«No consta en nuestro archivo ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños. Por otra parte no hay constancia de derrame de líquidos en la calzada ni en la fecha del accidente descrita en la instancia, ni en el día anterior a esa fecha».*

En fecha 13 de julio de 2023 es emitido informe por los Servicios Técnicos en el que se hace constar: *«Realizada visita de inspección al lugar de los hechos se comprueba que la calzada está limpia de restos del vertido de aceite. El tramo de calzada donde se produjo el accidente forma parte de la glorieta de enlace de la A3 con la CV-408 y es propiedad del Ministerio de Fomento, y debería ser a este Organismo al que se realice la reclamación».*

Instruido el procedimiento del que trae causa la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto al interesado en fecha 31/07/2023 el trámite de audiencia por el plazo de diez días.

En fecha 7 de agosto de 2023 mediante el registro de entrada número 14911/2023, el interesado solicita los informes obrantes en el expediente, remitiéndole los informes solicitados el día 9 de agosto de 2023.

Transcurrido el plazo legalmente establecido para el trámite de audiencia, el reclamante no presentó alegaciones, documentos o justificaciones según los datos obrantes en el expediente.

En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su fundamento jurídico en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al establecer que: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas *«responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma a la que asimismo remite el artículo 54 de la LBRL, viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, cuyo artículo 32.1, determina que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».*





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
25/03/2024



NIF: P4610400F



Secretaria



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
25/03/2024

Es por ello que el presupuesto desencadenante de la obligación de las Administraciones Públicas de responder de dichas lesiones es, amén de la concurrencia del resto de requisitos que deben darse, la titularidad del servicio público cuyo funcionamiento ha provocado, presuntamente, la lesión declarada.

Vistas las alegaciones, actuaciones y documentación unida al expediente y, más concretamente, atendiendo a los informes de Policía Local y de los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento, cabe concluir que el Ayuntamiento de Quart de Poblet, no es titular de la glorietta de enlace de la A3 con la CV-408 donde presuntamente se produjeron los daños.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes,

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Declarar la incompetencia de este Ayuntamiento para conocer de la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada.

**SEGUNDO.** Dar traslado del acuerdo adoptado a la persona interesada y a la entidad aseguradora.

### III.- RP 23/2023 RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (1596236W)

Dña. Diana Abigail Parra Tasiguano, presenta solicitud de responsabilidad patrimonial el día 13 de junio de 2023 en el Registro General de este Ayuntamiento, con núm. 11142/2023 de entrada, por daños sufridos en su vehículo Citroën C4 Cactus con matrícula 4877LBG, supuestamente por alumbrado insuficiente en el aparcamiento disuasorio ubicado en la Calle Tribunal de les Aigües - Barrio Riu Turia de Quart de Poblet.

En fecha 28/09/2023, se envió la comunicación de inicio del expediente requiriéndole a la interesada la subsanación de su solicitud, sin que la interesada aportara la documentación requerida y necesaria para continuar con el procedimiento. No obstante, la Administración competente decide continuar con el procedimiento.

Emitido el informe de la Policía Local en fecha 30 de octubre de 2023 en el que se hace constar que: «No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto del hecho con resultado de daños. No obstante y por lo que relata la reclamante los daños son producidos por impericia en la conducción, ya que el vehículo dispone de alumbrado suficiente como para poder circular por cualquier lugar con visibilidad cero».





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
25/03/2024



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
25/03/2024

En fecha 31 de octubre de 2023 es emitido informe por los Servicios Técnicos en el que se hace constar: «El parking Balcó del Túria se adapta a la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Todos los vehículos a motor y ciclomotores aptos para la circulación por las vías afectadas por la normativa de Tráfico deben estar dotados de un sistema de iluminación propio e independiente que garantice una visión óptima para circular por cualquier vía, con independencia de las condiciones de luminosidad de la misma. La citada normativa recoge que la velocidad debe moderarse e incluso detenerse cuando las circunstancias así lo exijan y, en todo caso, se adaptará la velocidad a las mismas. En este sentido, el Reglamento regulador de uso, disfrute y funcionamiento del aparcamiento disuasorio municipal "Balcó del Turia" establece en su artículo 7.2 que "la velocidad máxima de circulación en el interior del aparcamiento y en sus rampas de acceso será de 10 Km/h". Por tanto, a pesar que en un momento determinado no estuviera iluminado de forma artificial, a esa velocidad, prestando la debida atención en la conducción y, cumpliendo la obligación de hacer uso de la iluminación del vehículo, la conductora podría haber evitado los daños propios en su turismo. Por todo lo expuesto, el ayuntamiento NO es responsable de los daños ocasionados en su vehículo».

Instruido el procedimiento del que trae causa la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto a la interesada en fecha 03/11/2023 el trámite de audiencia por el plazo de diez días.

Transcurrido el plazo legalmente establecido para el trámite de audiencia, la reclamante no presentó alegaciones, documentos o justificaciones según los datos obrantes en el expediente.

En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su fundamento jurídico en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al establecer que: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Respecto a las Entidades Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que éstas «responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma a la que asimismo remite el artículo 54 de la LBRL, viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, cuyo artículo 32.1, determina que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

Pues bien, es jurisprudencia consolidada (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo numero 7443/2007, de 12 de noviembre de 2007) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
25/03/2024



NIF: P4610400F



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
25/03/2024

Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexa causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que, en relación con dicha responsabilidad patrimonial, es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión.

También es imprescindible que exista nexa causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Y, por lo que refiere a las características del daño causado, este ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

De otro lado, en relación con la prescripción del derecho a reclamar, amén de la exigencia de que la acción se ejercite por persona legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, «*los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo*».

Respecto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexa causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y cómo se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "*para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación*" (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

Es, además, jurisprudencia consolidada la que afirma que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexa causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración. En este mismo sentido, pueden verse también las sentencias de 7 de septiembre de 2005, 19 de junio de 2007 o 9 de diciembre de 2008, entre otras muchas.

Sobre la existencia de nexa causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la reclamante, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
25/03/2024



NIF: P4610400F



Secretaria



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
25/03/2024

Así, incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Analizados los documentos y actuaciones que obran en el expediente, cabe concluir que no queda suficientemente acreditado que los daños reclamados por la interesada se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio, pues la simple manifestación de la reclamante no constituye prueba de ello.

Esa ruptura del nexo causal exigido entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el ahora reclamante, exonera a este Ayuntamiento de responsabilidad, pues aunque la jurisprudencia más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todo caso y de cualquier eventualidad que ocurra, en la que se produzca un resultado lesivo y que, directa o indirectamente, cercana o remotamente, se pueda vincular con el servicio público, puesto que deben concurrir todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el artículo 32 de la Ley 40/2015, para que proceda una indemnización, entre los que se encuentra la existencia de un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 106.2 de la Constitución Española, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes,

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**PRIMERO.** Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. Diana Abigail Parra Tasiguano, en el expediente RP 23/2023-1596236W, por los daños cuya indemnización se reclama, al no existir según documentación obrante, nexo causal sobre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño cuya indemnización se pretende.

**SEGUNDO.** Dar traslado del acuerdo que se adopte a la persona interesada y a la compañía aseguradora.

#### **IV.- CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ALDAIA-QUART DE POBLET, BONAIRE. (1408643Z)**

Visto el expediente relativo al Convenio para la coordinación urbanística entre los Ayuntamientos de Aldaia y Quart de Poblet, para la ordenación y desarrollo de los ámbitos en situación de colindancia. Habiendo acordado su aprobación en el Pleno del Ayuntamiento en sesión el día 30 octubre de 2023.





FIRMADO POR

El Secretario de Ayuntamiento de Quart de Poblet  
JOSE EDUARDO LLAVATA GASCÓN  
25/03/2024



NIF: P4610400F

## Secretaría y Presidencia Junta Gobierno Local

Expediente 1130426M



Queda enterada la Junta de Gobierno local, acordando su inscripción en el registro de convenios, y su publicación en el portal de transparencia y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día al principio reseñado, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico.



FIRMADO POR

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Quart de Poblet  
CRISTINA MORA LUJAN  
25/03/2024



AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET

Código Seguro de Verificación: JPAA ADCV XNED J4CH 2P3T

**Acta Sesión Junta Gobierno Local 8 Enero 2024 - SEFYCU 4963287**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://quartdepoblet.sedipualba.es/>